



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.007

"OCHOA, LEANDRO GABRIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.248 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.007-Q, caratulada:
"Ochoa, Leandro Gabriel s/ Queja en causa N° 88.248 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, se desprende que, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de febrero de 2019, rechazó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Leandro Gabriel Ochoa, contra la decisión de esa misma sala que rechazó por inadmisibile la queja interpuesta contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro que no concedió el recurso de casación contra su resolución que confirmó el decisorio del Juzgado de Garantías n° 1 departamental que dispuso elevar la causa a juicio oral, rechazando el sobreseimiento petitionado (v. fs. 3/8).

Para así decidir, señaló que el auto impugnado no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal según el art. 482 del mismo código citado (v. fs. 4).

Recordó que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal solo

///

proceden contra sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hagan imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (v. fs. 5).

De seguido consideró que la invocación de garantías y principios constitucionales, como regla general, no reemplaza la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (v. fs. 5 y vta.).

Sin perjuicio de ello, descartó también la denuncia de arbitrariedad y la vulneración de garantías constitucionales, pues no presentaba la suficiencia y carga técnica necesaria para excepcionar los límites impuestos por el art. 494 del Código Procesal Penal.

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Ramón Osvaldo Urssino, articuló queja (v. fs.20/24 vta.).

En primer lugar, denunció que la Sala V del Tribunal de Casación Penal no consideró ninguno de los argumentos vertidos, incurriendo en una arbitrariedad y desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta Corte (v. fs. 21 y vta.).

De seguido, se centró en la denegatoria del recurso extraordinario que, a su entender, es arbitraria ya que los fundamentos expuestos habrían sorteado el obstáculo que el órgano casatorio señaló al declararlo inadmisibles (v. fs. 23).

Alegó la existencia de más de una cuestión federal, las cuales se acreditaron, en su opinión, al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.007

pretender someter a un juicio oral a Leandro Gabriel Ochoa, dejando de lado las numerosas declaraciones testimoniales que darían cuenta de que el nombrado no se encontraba en el lugar de los hechos y la orfandad probatoria de la acusación (v. fs. cit.)

Aludió a que, el planteamiento tiene gravedad institucional y es de interés de la comunidad ya que se pretende llevar a juicio a una persona que indudablemente -desde su óptica- no ha cometido el delito. Con ello, se produce un perjuicio no susceptible de reparación ulterior, por más que se dicte una sentencia absolutoria (v. fs. 23 y vta.).

Por último, consideró que en el caso se calificó prueba ineficiente, sin otra base que una impresión personalísima carente de sustento fáctico y sin acudir a medio probatorio que la contradiga (v. fs. 23 vta.).

III. La queja no es de recibo en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue bien denegado por el *a quo*.

Ello, en tanto el resolutorio en crisis no es sentencia definitiva y, por sus efectos, no es una decisión que pueda reputarse equiparable a ella (art. 482 del CPP).

La resolución de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal que confirmó lo fallado por el magistrado garante al no hacer lugar al dictado de sobreseimiento de Leandro Gabriel Ochoa, ordenando -en consecuencia- la elevación de la causa a juicio por el delito *prima facie* de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, en tanto tiene como consecuencia la obligación de seguir

///

sometido a proceso no constituye sentencia definitiva (Ac. 99.133, res. del 20-II-2008, Ac.96.632, 31-VIII-2007, e.o; Fallos: 311:1781; 312:573).

En concordancia con lo estipulado por el *a quo*, tampoco se trata de un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (conf. Ac.92.293, res. del 6-VII-2005; P. 107.493, res. del 4-XI-2009).

Por otra parte, el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, resol. de 27-IX-2017; P. 122.825, resol. de 29-XI-2017; P. 129.941, resol. de 11-IV-2018; P. 127.003, resol. de 3-X-2018; P. 129.411, resol. de 28-XI-2018; P. 131.324, resol. de 26-XII-2018; P. 131.165, resol. de 17-IV-2019; CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el señor defensor particular a fs. 19/24 vta., con costas (art. 482, 486, 486 *bis* y concs. del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.007

CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Ramón Osvaldo Urssino en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1724